

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JUAN ORTIZ RIVERA
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0152

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 30 de agosto de 2019, el Querellante, Juan Ortiz Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") por alegada facturación excesiva con relación a la objeción número OB201806151Elv ("Objeción") a la factura fechada 4 de junio de 2018, la cual comprende el período entre el 1 de septiembre de 2017 y el 2 de junio de 2018, por la cantidad de \$1,148.28

El Querellante alega que la factura objetada es excesiva y que la Autoridad incumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.²

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,³ en la misma fecha, 30 de agosto de 2019, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 10 de septiembre de 2019 el Querellante presentó evidencia de haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía.

Oportunamente, el 19 de septiembre de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción bajo el fundamento de que el Querellante presentó la *Querella* más de tres (3) meses después de notificada la

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

determinación final de la Autoridad. Así pues, el 9 de octubre de 2019 el Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Desestimación*, en la cual argumentó que la carta de determinación final de la Autoridad es defectuosa toda vez que la misma provee una dirección de correo electrónico inexistente y una dirección postal incompleta del Negociado de Energía. Con relación a lo anterior, mediante *Resolución y Orden* emitida y notificada el 20 de febrero de 2020, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad un término de diez (10) días para replicar a la *Moción de Oposición a Desestimación*. Oportunamente, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* y argumentó que, contrario a lo alegado por el Querellante, la notificación de la determinación final de la Autoridad no es defectuosa toda vez que la misma establece el 4 de mayo de 2019 como fecha límite para que el Querellante solicite revisión ante el Negociado de Energía; y, aunque identificó *radicacion.energia.pr.gov* como un correo electrónico, la misma es la dirección electrónica correcta del Sistema de Radicación en Línea del Negociado de Energía. Así las cosas, el 21 de mayo de 2021 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no deba desestimarse la Querrela por falta de jurisdicción. Transcurrido dicho término, el Querellante no ha cumplido con la referida *Orden*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 5.01 del Reglamento Núm. 8863⁴ ("Reglamento 8863") establece:

Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía **dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final**. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento. [...]

De otra parte, la Sección 3.14 de la LPAU,⁵ en lo pertinente al contenido de la notificación de órdenes y resoluciones finales dispone:

[...] La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

⁴ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁵ Conocida como de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.



En este caso, el 4 de abril de 2019, la Autoridad notificó al Querellante su determinación final en cuanto a la Objeción de factura y notificó claramente al Querellante: (a) sobre su derecho a solicitar revisión de la misma; (b) la fecha límite para hacerlo; (c) el nombre del organismo ante el cual debía solicitar la revisión; y (d) dos métodos para presentar la solicitud de revisión: (1) personalmente en el Negociado de Energía, cuya dirección física proveyó; y (2) a través del Sistema de Radicación en Línea del Negociado de Energía, cuya dirección electrónica proveyó, aunque la identificó como un correo electrónico. Por lo tanto, en su determinación final de la Objeción la Autoridad incluyó información en exceso de aquélla requerida por la LPAU toda vez que, una vez se advirtió al Querellante de su derecho de solicitar revisión ante el Negociado de Energía y del término para presentar la solicitud de revisión, comenzó a correr el término para acudir al Negociado de Energía en solicitud de revisión. Así pues, el término para presentar la *Querrela* ante el Negociado de Energía comenzó a transcurrir el 4 de abril de 2019 y venció el 4 de mayo de 2019. Así las cosas, el Negociado de Energía se ve impedido de atender la *Querrela* por falta de jurisdicción.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción presentada por la Autoridad, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

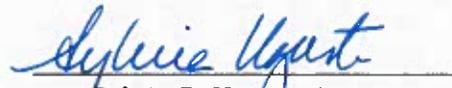
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0152 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y juan.ort@hotmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Juan Ortiz Rivera
HC 05 Box 6167
Aguas Buenas, P.R. 00703-9056

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

